

CG717/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG628/2012, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-454/2012

Distrito Federal, 14 de noviembre de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

II. Inconforme con lo anterior, el diez de septiembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Federal Electoral recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución CG628/2012, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-454/2012.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. En la materia de la impugnación se revoca la resolución CG628/2012, emitida el cinco de septiembre de dos mil doce, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente el inciso d) del Considerando 2.4, en relación al Punto Resolutivo Cuarto de la Resolución impugnada, **CG628/2012**.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), d), e) e i); 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23; 39, numeral 2; 81, numeral 1, incisos d) y e); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto

haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-454/2012**.

3. Que el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución CG628/2012, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó respecto de la conclusión **26**, en relación al Considerando **2.4**, revocar la Resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General dicte otra, en la que se motive adecuadamente lo siguiente, y sobre tal base individualice nuevamente la sanción que corresponda:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

(…)

Al analizar dicha resolución se considera que como lo afirma el partido actor, en el caso no se encuentran surtidos los elementos de la reincidencia.

(…)

En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Partido del Trabajo, en el ejercicio correspondiente al dos mil diez, cometió una falta que no puede ser considerada análoga a la sancionada en el inciso d), de la Resolución impugnada en este recurso de apelación.

(...)

*En efecto, en el presente caso, el partido recurrente no justificó el objeto partidista de gastos por concepto de “eventos” (**hospedaje y alimentos**) ni indicó los datos relativos al evento, las personas que se beneficiaron con dichos gastos, tampoco entregó la evidencia atinente para comprobarlos, a pesar de haberlos reportado, por lo que la autoridad responsable estimó que el partido ejerció el financiamiento que se le otorgó para fines ajenos a los permitidos por la norma, infringiendo con ello los bienes jurídicos referidos.*

(...)

De lo anterior, es fácil advertir que el partido recurrente en ambos ejercicios, realizó conductas diferentes, puesto que aunque en ellos el resultado de la conducta ilegal fue el mismo, es decir, reportó gastos que no comprobó se relacionaran con las actividades que constitucional y legalmente está obligado a realizar, pues omitió justificar el objeto partidista de los egresos relativos, los hechos que la originaron no son los mismos.

En efecto, en el ejercicio fiscal de 2010, la conducta infractora que se le atribuyó al Partido del Trabajo fue la realización de actos relacionados con el transporte de personas; mientras que en el ejercicio fiscal de 2011, la conducta que originó la no demostración de fines partidistas consistió en que se llevaron a cabo actos que guardan relación con el hospedaje y alimentos de personas que asistirían a ciertos eventos.

La comparación de las indicadas conductas infractoras evidencia su diferencia, pues una se refiere a servicios de transporte y otra a hospedaje y aunque ambas generaron la misma consecuencia, no admiten ser consideradas iguales o análogas para tener por acreditada la reincidencia.

Esto es así porque debe tomarse en cuenta, que para el efecto de analizar la reincidencia debe verificarse primero cuál fue la conducta infractora en ambos casos, es decir, el conjunto de actos y comportamientos ya sea positivos o negativos, que resultan visibles hacia el exterior, con los que el infractor produjo transgresión a una norma específica, a fin de establecer su identidad

o analogía, con independencia del resultado o consecuencia de la propia conducta.

Considerar lo contrario llevaría al absurdo de encontrar identidad en la consecuencia pero no en la conducta, de manera que en la mayoría de los casos la reincidencia se configuraría de manera errónea, porque si se partiera de la base de que el resultado de la conducta infractora, por ejemplo, en el caso de no presentar documentación que acredite el fin partidista de una erogación, sucediera en varias ocasiones, por lo que entonces tantas veces que hubiera ese resultado de no justificar el fin partidista habría conductas iguales o análogas y, por ende se justificaría la reincidencia, lo cual se aparta del objetivo represor de la sanción en caso de reincidencia, que es evitar que el infractor repita la conducta.

Por ello, lo adecuado es antes de verificar si se trata en ambos casos en análisis de la misma norma infringida y el mismo bien jurídico tutelado por la norma, se hace necesario dilucidar si la serie de actos ya sea positivos o negativos del infractor que produjeron un resultado contrario a la ley, son análogos o similares.

En el caso, como ya quedó destacado no está acreditado el primer elemento de la reincidencia en cuanto a la existencia de conductas iguales o análogas, porque por un lado, se trata de transporte de personas, y por otro, de hospedaje y alimentación, con independencia de que el resultado producido por esas conductas distintas sea el mismo, es decir, el no acreditar que los mismos se destinaran a actividades con fin partidista, incumpliendo así el deber que la ley le impone al recurrente.

De ahí que con independencia de que sea correcto que la autoridad responsable considerara que el partido recurrente vulneró en dos ejercicios distintos, la misma norma jurídica contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, gastos de precampaña y campaña, así como actividades específicas, lo cierto es que no se actualiza la reincidencia porque la conducta no es análoga en ambos ejercicios fiscales.

En tales condiciones, al no cumplirse con el primer elemento que exige la jurisprudencia de esta Sala Superior para tener por actualizada la reincidencia, es patente que en el caso, el consejo responsable actuó de manera ilegal al tomar en cuenta dicho factor en la individualización de la sanción.

(...)

Lo anterior conduce a la revocación de la resolución reclamada, en la parte específica de que se trata, en la que se abordó lo relativo a la conclusión 26, a fin de que la responsable considere que el Partido del Trabajo no es reincidente.

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Al haber resultado fundados los agravios sobre la individualización de la sanción relacionada con la conclusión 26, lo conducente es revocar en lo atinente la resolución CG628/2012 de cinco de septiembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta ejecutoria, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que estime que respecto de la conducta relacionada con la conclusión 26, analizada en el inciso **d)** del punto **2.4**, de la Resolución impugnada, el Partido del Trabajo no es reincidente y sobre la base de tal circunstancia individualice nuevamente la sanción que corresponda.*

La responsable deberá realizar los actos tendentes a su cumplimiento e informarlo a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas al en que se hayan realizado tales actos. (...)"

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones relativas al Considerando **2.4** que sustentan la resolución CG628/2011, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de la conclusión **26**, sólo por lo que hace a la no actualización de la reincidencia y, con base a lo anterior, a modificar la sanción impuesta en la Resolución impugnada, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

En cuanto al inciso d), relativo a la Conclusión 26, una vez que ha quedado intocada la parte correspondiente al numeral “I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO” y el “II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, Apartado “A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA” y por lo que hace al Apartado “B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN”, sólo los numerales “1. Calificación de la falta cometida” y “2. Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta”, es a partir del numeral 3, intitulado “La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)”, que se determina lo siguiente:

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **26** lo siguiente:

Servicios Generales

Eventos

Conclusión 26

“26. El partido no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos” por \$1,110,336.90.”

(...)

En consecuencia, al no presentar la justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo **no es reincidente** respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido del Trabajo no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos” por \$1, 110,336.90.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional **no es reincidente**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el Reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$1, 110,336.90** (Un millón, ciento diez mil, trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, es procedente determinar la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la circunscriben, pues sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA

INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, resulta adecuada la sanción a imponer dada la falta del partido político consistente en no justificar el fin partidista de un gasto por un importe de \$1, 110,336.90 (Un millón ciento diez mil trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 1.4 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de**

¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

\$1, 110,336.90 (Un millón ciento diez mil trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos**

treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	2'834,355.36	1'417,177.67
2	CG478/2012	727,210.34	242,403.45	484,806.89
3	CG583/2012	2'574,048.33	0	2'574,048.33
TOTAL		7,552,791.70	3,076,758.81	4,476,032.89

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,476,032.89 (Cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil treinta y dos pesos 89/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, incisos c), d) e) e i); 84, numeral 1, inciso f); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w) y 355, numeral 5 en relación al 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 del presente acatamiento en relación al resolutivo CUARTO de la Resolución CG628/2012, se impone al **Partido del Trabajo** solo por lo que hace al inciso d) la sanción siguiente:

d) La reducción del 1.40 % (uno punto cuarenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1, 110,336.90** (Un millón ciento diez mil trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)

SEGUNDO. Publíquese el presente Acatamiento en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-454/2012, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**